



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0101

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2020.

Materia:Penal.

Recurrente:Nicaurys del Carmen García.

Abogados:Licdos. Elvis José Rodríguez Liranzo y Fernando Pérez.

Recurridos:Jhon Neury Moreno Aquino y Moto Préstamos Evangelina, S. R. L.

Abogados:Licda. Martha María Fernández y Lic. Sixto Vásquez Tirado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicaurys del Carmen García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y lectoral núm. 037-0113093-6, domiciliada y residente en la calle núm. 3, casa s/n, urbanización Brugal (frente a la antena), provincia de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-

00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto fondo, ACOGE el recurso de apelación por JHON NEURY MORENO AQUINO y la razón social MOTO PRÉSTAMO EVANGELINA, parte acusadora, representado por el LICDO. SIXTO VÁSQUEZ TIRADO, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00096, de fecha 11 de noviembre del 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Revoca la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara a la señora NICAURYS DEL CARMEN GARCÍA, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona los ilícitos penales de Robo Asalariado, en contra de JHON NEURY MORENO AQUINO y la razón social MOTO PRÉSTAMO EVANGELINA, en consecuencia la condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, suspendidos de manera total bajo las siguientes condiciones: Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata; Abstenerse de visitar los lugares donde frecuenta la parte querellante; Abstenerse de viajar al extranjero; prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una entidad estatal u organización sin fines de lucro, fuera de su horarios habituales de trabajo remunerado, Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas. Cuyas condiciones deberán ser supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, advirtiéndole a la imputada que el incumplimiento de una de las condiciones establecidas darán lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de los tres (03) años de prisión en el centro penitenciario; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condena a la señora NICAURYS DEL CARMEN GARCÍA, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos Dominicanos como justa reparación de los daños y perjuicios materiales; CUARTO: Condena a la parte recurrida a la señora NICAURYS DEL CARMEN GARCÍA al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LICDO. SIXTO VÁSQUEZ TIRADO, por haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00201 de fecha 11 de noviembre de 2019, absolvió a la imputada Nicaurys del Carmen García de la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal, cometida en supuesto perjuicio de Moto Préstamos Evangelina, S. R. L., representada por el señor Jhon Neury Moreno Aquino.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01323 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de octubre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Elvis José Rodríguez Liranzo, por sí y por el Lcdo. Fernando Pérez, actuando en nombre y representación de la recurrente Nicaurys del Carmen García, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente, Nicaurys del Carmen García,

en contra de Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L., por ser formulado de conformidad a la norma procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00127, de fecha 11/08/2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en conciencia, sea confirmada la sentencia penal núm. 272-2019-SSEN-00201, de fecha 11/11/2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el presente recurso de casación; Tercero: Condenar a Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, al pago de las costas de los procedimientos, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Fernando Pérez y Elvis José Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En caso de no acoger nuestras conclusiones principales que sea casado dicho recurso con envío a una jurisdicción distinta para un nuevo juicio, para una valoración de las pruebas y hechos y haréis justicia.

1.4.2. La Lcda. Martha María Fernández, juntamente con el Lcdo. Sixto Vásquez Tirado, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Jhon Neury Moreno Aquino y Moto Préstamos Evangelina, S. R. L., solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se acoja en todas sus partes el presente escrito de contestación en contra del recurso de casación contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00127, expediente núm. 2034-2019-EPEN-00670, núm. 627-2020-EPEN-00035, de fecha 11-08-2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso de casación por resultar inadmisibles, toda vez que se trata de una condena por debajo de diez años; Tercero: Que, en base al gran motón de pruebas presentadas por las víctimas, mediante las cuales se ha demostrado que la imputada Nicaurys del Carmen García cometió robo asalariado contra quienes fueron sus empleadores, solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia imponga contra la imputada el cumplimiento total de la pena impuesta.

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Dado que en la especie ha operado una conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, dejamos; en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicte la decisión que considere pertinente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 207, 212, 166, 167 del Código Procesal y artículo 69 numeral 8vo de la Constitución dominicana; Segundo Medio: por ser un fallo manifiestamente infundado y contradictorio.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega que:

A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata establece que la autorización hecha por la Lcda. Massiel Peña Quiroz fiscalizadora el cual autoriza al Lcdo. José Ventura Bonilla, contador público para

hacer una auditoría a favor de la parte acusadora en su establecimiento comercial, la Corte expresa en el párrafo número 18 y siguientes que cumple con la finalidad del artículo 207, sin embargo podemos darnos cuenta que dicho artículo establece que el ministerio público solo puede designar un perito o varios peritos durante la etapa preparatoria de un proceso penal pero a la vez dicho perito tiene que ser nombrado o juramentado por juez competente y en el presente caso honorable Corte de Casación, la parte acusadora privada no cumplieron con esa formalidad, el cual dichas pruebas no pueden servir de base para la motivación y decisión de una sentencia el cual la Corte a qua violentó los artículos 69 numeral 8 de la Constitución y artículos 207, 212, 166 y 167 del Código Procesal Penal. A que en el presente proceso podemos darnos cuenta a la parte acusadora privada de manera unilateral hizo un informe sin las formalidades que establecen nuestras normativas constitucional y procesal, el cual conllevan recolectar dichas pruebas de suma importancia para determinar si hubo violación al tipo penal, cual no hay ninguna constancia de que ese peritaje fue autorizado por un juez o tribunal competente para recolectar dicha prueba, el cual carece de base legal y fundamento, el cual el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual conoció el juicio en primer grado otorga sentencia absolutoria por estos motivos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se avocó a darle valor probatorio a las pruebas testimoniales y documentales del acusador privado el cual hay una contradicción tanto en las declaraciones de primer grado como en la Corte de Apelación, porque la imputada solo ocupaba el cargo de encargada de oficina, no cajera, y donde supuestamente era que estaba el descuadre según el acusador privado era en la caja de cobro donde ese cargo era ocupado por otras personas. Existe una duda razonable que no se pudo determinar si la imputada hoy recurrente es responsable de que se le acusa, por esa misma razón el tribunal colegiado le otorgó sentencia absolutoria. El presente fallo es manifiestamente infundado por motivos que ha dado valor probatorios a pruebas que no cumplen con nuestra normativa constitucional y procesal, especialmente el informe pericial que no fue ordenado ni autorizado por un juez competente o tribunal para determinar si es verdad hubo alguna irregularidades en dicha empresa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Procede acoger el recurso de apelación interpuesto por Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L. Que procede acoger el primer medio invocado por la parte recurrente, Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L, sostiene que la acusación fáctica fue corroborada por las declaraciones testimoniales de los testigos a cargo, la víctima y de la imputada; esta Corte al examinar dichos medios probatorios ha constatado que ciertamente las declaraciones testimoniales corroboran la acusación. Que el testimonio del señor Jhon Neury Moreno, ha sido coherente y preciso al establecer que es el administrador de las oficinas sucursales de la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L; que la imputada Nicaury Del Carmen García trabajaba con él y que primero ella trabajaba como cajera por un año en la oficina principal en la Manolo Tavárez Justo No. 35, próximo a la entrada de Padre Las Casas, y que luego trabajó en Imbert y duró un año; que la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L., le daba préstamos a la imputada Nicaury Del Carmen García y que el más alto fue de RD\$20,000.00 pesos; cuestiones que se corroboran con las declaraciones de la imputada y con las solicitudes de préstamos personal realizadas por la imputada a la

razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L; Dicho testigo también manifestó que la imputada era la encargada de oficina en la sucursal de Imbert pero que ésta también preparaba los cuadros para que fueran depositados por el mensajero al día siguiente en el banco, lo que se corrobora con las declaraciones de la imputada, puesto que la misma estableció, que cuando una persona iba a almorzar la persona que estaba detrás tenía que pasar delante y que si el cliente iba a pagar ella cobraba el dinero, lo buscaba en la computadora, le cobraba y aplicaba su recibo, como también estableció que cuando allá se iba a depositar se entregaba un cuadro, se iba al banco, depositaba esa cantidad, ese Boucher, grapaba el cuadro y luego se enviaba a la oficina de Puerto Plata a un contable, que ese proceso se realizaba diario; por lo que la misma, ante el plenario, reconoció su firma en un cuadro que fue enviado a la oficina de Puerto Plata; consecuentemente, se puede colegir, que la imputada en sus funciones de Encargada de Oficina, cuando la cajera encargada de cobrar se retiraba a almorzar, ésta le cobraba a los clientes y aplicaba el recibo de dichos cobros, y que también preparaba los cuadros para que fueran depositados por el mensajero en el banco al día siguiente. Se puede comprobar que la imputada era la que manejaba los negocios con los clientes en la oficina y también era a la que se le entregaban los cuadros realizados por las cajeras. De lo expresado anteriormente, podemos advertir que el a-quo inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad y libertad de las pruebas, toda vez que debió brindar un análisis lógico y objetivo de dichas pruebas testimoniales. Que procede acoger el segundo medio planteado por el recurrente Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L., toda vez que el a-quo inobservó los artículos 22, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Con relación a la prueba documental sobre la Solicitud de Diligencia de fecha 30 de julio del año 2018, hecha por la Lcda. Massiel E. Peña Quiroz, Fiscalizadora Adscrita al Departamento Judicial, de Puerto Plata, se demuestra que dicha Fiscalizadora ordenó a la parte querellante a realizar una Auditoría Externa de la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L, por lo que tal solicitud fue ordenada por el Ministerio Público, la cual reúne las formalidades del artículo 207 del Código Procesal Penal. Que en vista de la Solicitud de Diligencia hecha por la Lcda. Massiel E. Peña Quiroz, Fiscalizadora, la parte recurrente depositó como medio probatorio el Informe de Auditoría Externa realizado por el Auditor Independiente, el Lcdo. José Ventura Bonilla, Contador Público Autorizado, Exequátur Núm. 53-01, de la empresa de Auditoría Gómez Ventura & Asociados, Contadores Públicos Autorizados, por lo que el mismo ha sido llevado a cabo en virtud de las consideraciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal. Con la valoración del Informe de Auditoría se ha podido constatar, que los montos y cifras que se presentan en los Estados y Anexos de la compañía Moto Préstamo Evangelina, S.R.L, presentan incongruencias en lo relativo al manejo de los ingresos, concesiones de préstamos, así como actualización y seguimiento al manejo íntegro de los bancos; los ingresos, préstamos y depósitos presentan faltantes. Existe una variedad de movimientos económicos no soportados ni registrados diarios de la compañía. Que esta Alzada, al examinar los documentos que fueron utilizados para la realización del Informe de Auditoría Externa, se puede comprobar que las incongruencias que presenta dicha compañía fueron llevadas a cabo en el ejercicio de las funciones de la imputada Nicaurys del Carmen García como Encargada de Oficina, quien además en ocasiones hacía la función de cajera. Sumados los montos faltantes sustraídos por la imputada Nicaurys del Carmen García desde el mes de noviembre del 2016 al mes de enero del 2018, da un resultado de seiscientos treinta y tres mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos (RD\$633,361.00). Que de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica, la máxima de las experiencias, esta Corte constata de que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que la imputada Nicaurys del Carmen García, es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el ilícito penal de Robo Asalariado, por ser la persona que sustrajo los faltantes de los ingresos, depósitos y préstamos, que le fueron encomendados en el ejercicio de sus funciones como Encargada de Oficina de la compañía Moto Préstamo Evangelina S.R.L.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En cuanto al primer medio propuesto por la recurrente, relativo a la inobservancia de la norma en la que a su juicio ha incurrido la Corte a qua, al dar mérito a un informe que no cumplía con las formalidades previstas por el legislador en el artículo 207 del Código Procesal Penal, se advierte que no lleva razón en su reclamo.

4.2. Critica la recurrente que fue llevada a cabo una auditoría sin haberse juramentado el perito ante un juez; sin embargo, en el escenario en el que fue realizada dicha diligencia, no era necesaria la designación o juramentación del perito por parte del tribunal.

4.3. Conforme dispone el texto del referido -artículo 207- los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y es en cualquier otro momento fuera de esta oportunidad, que son nombrados por el juez o tribunal a propuesta de parte. En el caso que nos ocupa, durante la etapa preparatoria, antes de que se diera la conversión del proceso a instancia privada, el Ministerio Público autorizó al querellante a realizar una auditoría externa, siendo aportado el informe de dicha auditoría como un medio de prueba a cargo, verificándose entonces que fue en observancia de esta normativa que durante la etapa preparatoria se procuró la ejecución de la diligencia.

4.4. En virtud de lo antes expuesto, no se advierte la existencia de la inobservancia o errónea aplicación de la norma invocada por la recurrente; a lo cual se añade el hecho de que, en virtud del principio de libertad probatoria, el informe debidamente incorporado al proceso debía ser valorado por los tribunales inferiores, razón por la cual se rechaza el primer medio propuesto.

4.5. En su segundo medio de casación sostiene la imputada recurrente, que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada en la que se verifica contradicción, ya que a su entender, no laboraba como cajera de la empresa del querellante, sino como encargada de oficina, por lo que según alega, en el caso existe una duda que debe favorecerle.

4.6. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer la recurrente, de la atenta lectura del fallo impugnado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la cuestión del cargo ocupado por ella en la empresa del querellante, fue debidamente esclarecida por la Corte a qua como resultado de la labor de valoración probatoria llevada a cabo por dicha instancia.

4.7. En ese tenor, en los numerales 10 al 13 de la sentencia recurrida, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, se recogen las declaraciones de los distintos testigos a cargo y el valor que fue dado por los jueces de la Corte de Apelación a cada uno de ellos, quienes en sus versiones manifestaron que la imputada comenzó trabajando como cajera en una sucursal distinta de la empresa del querellante, y que luego fue llevada a Imbert como encargada de oficina, debiendo hacer las veces de cajera cuando la titular de ese puesto estuviese ausente, teniendo igualmente a su cargo la preparación de los cuadros de caja.

4.8. Que fue en consideración de tales circunstancias, que la Corte a qua llegó a la conclusión de que los testimonios aportados respaldaban plenamente la acusación formulada en contra de la imputada, postura con la cual esta Alzada está conteste, ya que se advierte que la misma no ha sido el resultado de contradicción alguna,

desnaturalización de los medios de prueba o errónea determinación de los hechos, sino, que refleja una debida interpretación de los mismos y aplicación de la norma con arreglo a la sana crítica, quedando más que claro el puesto ocupado por la imputada y las funciones que esta desempeñaba. Por estos motivos, se rechaza el segundo medio examinado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de la recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Nicaurys del Carmen García contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a la imputada al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici